JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO.
DEMANDANTE: SARA EMIRIDA SARMIENTO MERCADO.
DEMANDADO: CALZADO INDUSTRIAL DE LA COSTA, COLPENSIONES y ARL COLPATRIA.
RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-**2021-00318-**00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que la misma fue devuelta en auto de fecha 10 de mayo de 2022 notificada en estado No.058 del 12 de mayo de 2022 a fin de que la parte actora subsanara las deficiencias anotadas. Encontrándose dentro del término, el día 19 de mayo de 2022, se recibió correo electrónico de la parte accionante aportando escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2022

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
Secretario.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que, en efecto, mediante auto de fecha 10 de mayo de 2.022, notificado en estado No. 058 del 12 del mismo año, la demanda fue devuelta para que la parte demandante subsanara las deficiencias de que adolece. Así mismo revisado el escrito de subsanación, se observa que si bien fue radicado dentro del término legal, no es menos cierto que el mismo se presentó de manera fragmentada, dejando de lado los demás requisitos de la demanda como son entre ellos los fundamentos y razones de derecho, en un memorial donde los hechos enunciados para corregir, estos los numerales 17, 20, 35, 27 y 59 no fueron adecuados, persistiendo a su vez en la falencia indicada frente a la claridad de las pretensiones en especial las consignadas en los literal C,D y E que parecen pertenecer a una sola, lo cual implica la alteración de la numeración de las demás, aunado a que no se aportaron los certificados de existencia y representación legal de la EPS SALUD TOTAL y la ARL COLPATRIA, siendo que en proveído anterior se advirtió sobre tales falencias. Por lo anterior, conforme al artículo 28 del CPTSS y 90 del CGP aplicable en material laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., incluso en concordancia con el artículo 93 ibidem, se tiene que al no haberse subsanado cabalmente la demanda, se impone rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHACESE la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUELVASE los anexos de la demanda al demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JOSE IGNACIO CALVAN PRADA
O-2021-00318

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 13 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado Nº 003
La Providencia de fecha Día 14 Mes 12 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo